REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **142** **Fecha:** 13/10/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2023 00154	Despachos Comisorios	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALVARO ALIRIO DIAZ GRANADOS IBAÑEZ	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PARA EL DIA JUEVES 22 DE FEBRERO DE 2023	12/10/2023		
41001 31 03001 2023 00232	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA SA	JAIME HERNANDO GUIO ANDRADE	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio secuestro bien inmueble.	12/10/2023	.	1
41001 31 10002 2023 00107	Despachos Comisorios	ANA CATALINA GONZALEZ	DIEGO ANDRES FALLA FALLA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PARA EL DIA 29 DE FEBRERO DE 2023	12/10/2023		
41001 40 03003 2005 00648	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JORGE LAVAO RAMIREZ	Auto pone en conocimiento	12/10/2023		
41001 40 03003 2005 00648	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JORGE LAVAO RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	12/10/2023		
41001 40 03003 2018 00808	Ejecutivo Con Garantia Real	HERNAN GUTIERREZ RAMOS	INGENIARCO S.A.S.	Auto Fija Fecha Remate Bienes	12/10/2023		
41001 40 03003 2019 00764	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ y DIEGO MAURICIO NINCO	Auto Designa Curador Ad Litem	12/10/2023		
41001 40 03003 2022 00119	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO	Otras terminaciones por Auto APREHENSION DEL VEHICULO	12/10/2023		
41001 40 03003 2023 00611	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	IDANIS GIL CHACON	Auto ordena dirimir competencia propone conflicto de competencia -minima cuantia-	12/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00635	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	OSCAR SOLIN VARGAS LOSADA	Auto admite demanda of.2192	12/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00663	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GUILLERMO PEREZ LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00663	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	GUILLERMO PEREZ LOSADA	Auto decreta medida cautelar of.2193-2194	12/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00667	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARGEMIRO ORDOÑEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00667	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARGEMIRO ORDOÑEZ RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar of.2195-2196	12/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00669	Monitorio	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA	MARIA TERESA MARTINEZ RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto-	12/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00673	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JAVIER SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	12/10/2023	.	1

ESTADO No. **142** **Fecha:** 13/10/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2023 00675	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JEFFERSON LEANDRO SAMBONI GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00675	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JEFFERSON LEANDRO SAMBONI GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar of.2197-2198	12/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00677	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO TORRES DE VAREGAL	PABLO GUSTAVO LOZANO HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto-	12/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00685	Ejecutivo Singular	JAVIER SAAVEDRA CORDOBA	LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto-	12/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00686	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIBEL TOVAR SALINAS	Auto inadmite demanda	12/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00689	Ejecutivo Singular	MARIA CONSTANZA COMETTA HERNANDEZ	MARIA ALEJANDRA MUÑOZ FLOREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia mayor cuantia-juez civil circuito-reparto	12/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00691	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON NICOLAS TOVAR BERMUDEZ	Auto inadmite demanda	12/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00694	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO SAS	MARIA DEL PILAR MACIAS SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto-	12/10/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00707	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	CRISTIAN FERNANDO ESQUIVEL PEÑALOZA	Auto inadmite demanda	12/10/2023		
41001 40 03003 2023 00709	Ejecutivo Singular	OLX FIN COLOMBIA SAS	LILIANA MERECEDES ALZATE CARDONA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto-	12/10/2023	.	1
41001 40 03005 2021 00455	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER ORLANDO RESTREPO ROMERO	Auto corre traslado Avalùo	12/10/2023		
73001 31 21002 2018 00066	Despachos Comisorios	CARMELINA LAISECA DE IPUZ	PEDRO NEL OYOLA ALDANA Y OTROS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio de entrega inmueble.-	12/10/2023	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/10/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00635-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automotor con **PLACA: THP-981,** Clase: Campero, Carrocería: WAGON, Modelo: 2019, Serie: 9FBHSR5B3KM339308, Marca: RENAULT, Chasis: 9FBHSR5B3KM339308, Línea: DUSTER, Cilindraje: 1998, Color: BLANCO GLACIAL (V), Motor: E410C138731, de Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6**, por **OSCAR SOLIN VARGAS LOSADA CC. 83.221.614.**

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **OSCAR SOLIN VARGAS LOSADA CC. 83.221.614,** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo automotor con **PLACA: THP-981**, Clase: Campero, Carrocería: WAGON, Modelo: 2019, Serie: 9FBHSR5B3KM339308, Marca: RENAULT, Chasis: 9FBHSR5B3KM339308, Línea: DUSTER, Cilindraje: 1998, Color: BLANCO GLACIAL (V), Motor: E410C138731, de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6,** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **OSCAR SOLIN VARGAS LOSADA CC. 83.221.614,** y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6,** desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

6.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Linda Loreinys Pérez Martínez** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1010.196.525 y T.P. 272.232 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Empresa solicitante en los términos indicados en el escrito de poder concedido por la Apoderado especial del BANCO FINANDINA S.A. BIC. (inciso 1° articulo 75 C. G. del Proceso).

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98ff96b63bdeebaf9f8a6d6265791f6554f34cf18e7680e4f159cc957783ab0**
Documento generado en 12/10/2023 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 73001-3121-002-2018-00066-01

Conforme el otorgamiento y práctica de la comisión conferida por la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. y las facultades establecidas en el artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIAR la Comisión conferida por la **SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C**., mediante **DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 0014-23** proferido dentro del Proceso de RESTITUCION DE TIERRAS presentado por CARMEN LINA LAISECA DE IPUZ, Radicado **73001-3121-002-2018-00066-01**.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **07:30 A.M**. del día **jueves primero (1°) de febrero de 2024,** con el fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA MATERIAL** del bien inmueble denominado UCRANIA Lote No. 1, ubicado en la VEREDA BAJO COCAL del Corregimiento San Luis, del municipio de Neiva, departamento de Huila e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-177701** y con cédula catastral No. 41001000100000026005100000000, a favor del Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-. El comisionado podrá solicitar el acompañamiento de las autoridades de Policía, decretar allanamiento de ser necesario y practicar las diligencias.

TERCERO: OFICIAR a las autoridades de la Policía Nacional y/o Ejercito Nacional solicitando apoyo de efectivos para el acompañamiento al personal para la realización de la presente diligencia comisionada, conforme lo prevé el artículo 100 de ley 1448 de 2011. Comuníquesele.

CUARTO: SOLICITAR a Policía Nacional y/o Ejercito Nacional previamente a la fecha señalada para la realización de la diligencia se sirva informar la situación de orden público presentada en la zona en la cual se llevará a cabo la comisión.

QUINTO: Una vez diligenciada la citada comisión, envíese la actuación a la entidad de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ef1dfc083395bce483a3a051cf66a051827104a1b91d27a980dca062bdb468**

Documento generado en 12/10/2023 10:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-3103-001-2023-00232-01

Conforme el otorgamiento y práctica de la comisión conferida por el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA y las facultades establecidas en el artículo 39 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIAR la Comisión conferida por el **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva H.**, mediante **DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 028** proferido dentro del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por BANCOLOMBIA S.A. Frente a JAIME HERNANDO GUIO ANDRADE, LUZ ANGELINA QUINTERO CHARRY y MARTHA CECILIA MONJE ALVAREZ, radicado 41-001- 31-03-001-2023-00232-00.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 08:00 A.M. del día **jueves quince (15) de febrero de 2024,** con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles de propiedad de las demandadas, consistente en Apartamento No. 1301 del Edificio 6, Deposito 6-1301 y Garaje 131 del Condominio Residencial "Amaranto Club House" ubicado en la Calle 56 B No. 17-71 de la ciudad de Neiva, debidamente registrado en los folios de matrícula inmobiliaria números 200-232036, 200- 232056 y 200-232100, de la oficina de Registro de esta ciudad.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor Secuestre EDILBERTO FARFAN GARCIA, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO: Una vez diligenciada la citada comisión, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c11fdafc1877a488472ce470711e4b35808a72e026f09b7dd34ea78511a17f6**

Documento generado en 12/10/2023 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00673-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** frente a **JAVIER SANCHEZ RODRIGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, es deficiente por los siguientes aspectos:

i. Infringe el numeral 1° del Artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, concerniente en "*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución…*", habida cuenta que se notificó por correo electrónico el inicio de trámite de ejecución de garantía prendaria únicamente al deudor "JAVIER SANCHEZ RODRIGUEZ".

ii. Así mismo, deberá aclarar tal situación con respecto al deudor y al propietario (garante) que aparece en la prenda como Dayana Sánchez Pacheco.

iii. No satisface los requisitos establecidos en el inciso 1° numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Carolina Abello Otálora**, identificada con cédula número 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por el apoderado general de RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento. (inciso 1° artículo 75 C.G.P.).

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8a4cfd3307990cd3c2f0352a8b5d650f25a1002b51032dacc0e87b01b2c137**

Documento generado en 12/10/2023 10:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00686-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por el Acreedor garantizado: **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a la Garante: **MARIBEL TOVAR SALINAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado;

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polonia Álvarez**, identificado con cedula de ciudadanía número 36.171.652 y T.P. 53.631 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la empresa ejecutante BANCO DE BOGOTA en los términos indicados en memorial poder allegado con la demanda. –

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a2338ee0c54251f22643040b4777704e0c74290e08fe3ed5a1393c416d18cc**

Documento generado en 12/10/2023 10:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00691-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehensión y Entrega instaurada por el Acreedor garantizado: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** frente a la Garante: **JHON NICOLAS TOVAR BERMÚDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Despacho que omite allegar el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen y/o historial simple del vehículo (RUNT), conforme los requisitos establecidos en el inciso primero numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

3.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **Carolina Abello Otálora**, identificada con cédula número 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. J., para actuar como apoderada especial del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la representante legal de RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento. (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac721326110c87485e9bb2d6b929598d178cd5538e2f4ff3af24d1ea16a13e5**

Documento generado en 12/10/2023 10:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00663-00

Debidamente reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**- constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE NIT. 891.100.656-3** frente a **GUILERMO PÉREZ LOSADA CC. 1075.256.951,** para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 172014

1.1.- **$46.047.691,00 Mcte.,** correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con vencimiento 05 de mayo de 2023.

1.1.1.- $1.347.003,00 Mcte., por concepto de intereses de plazo causados no pagados y liquidados a la tasa pactada del 16.71%, por el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2022 al 05 de mayo de 2023.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al profesional del Derecho **Jorge Enrique Rubiano Llorente** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.134.212 y T.P. 83.408 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración otorgado por la cooperativa COONFIE.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48585f2e9218901d97207d2093e922b251613016d4bb928a00b68e218a6e34**
Documento generado en 12/10/2023 10:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00667-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –Pagaré- constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1.** Contra **ARGEMIRO ORDOÑEZ RAMIREZ CC. 83.232.919**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. M026300105187604195000257514

1.1.1.- $1.409.779,99 Mcte., por concepto de CAPITAL contenido en el titulo valor base de ejecución.

1.1.2.- $175.424,59 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital, liquidados a la tasa pactada del 3.49% por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2023 al 19 de septiembre de 2023.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 20 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.- Pagaré No. M026300110234001589607337405

1.1.1.- $51.896.067,72 Mcte., correspondiente al CAPITAL contenido en el titulo valor base de ejecución.

1.1.2.- $12.968.827,03 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital, liquidados a la tasa pactada del 14.399% por el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2022 al 19 de septiembre de 2023.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 14 de junio de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho

así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería Jurídica al abogado **Arnoldo Tamayo Zúñiga** identificado con cédula No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la Ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05c7b22b2767158fde57a0d0257b831f9be841076ebd5b2ab7c4ade2b5d6180**
Documento generado en 12/10/2023 10:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00675-00

Debidamente reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **JEFFERSON LEANDRO SAMBONI GONZALEZ CC. 1116.919.160,** para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 753550507

1.1.1.- **$49.333.122,00 Mcte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el titulo valor –pagaré- base de ejecución.

1.1.2.- $2.932.743,00 Mcte., correspondiente a los intereses corrientes pactados y causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho **Sandra Cristina Polonia Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía número 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142b2ae88826443612b484f861509c6b28ca5b8765ed70f088ec87d0bec9f663**

Documento generado en 12/10/2023 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00611-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por Sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Contra JESUS LUIS EDUARDO VELASQUEZ MORENO, HERNANDO GIL TOVAR y IDANIS GIL CHACON, diligencias que fueron asignadas en una primera oportunidad mediante acta de reparto No. 1662 del 17 de abril de 2023 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, quien alega su falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo prevé el artículo 25 y 26 del Código General del Proceso mediante auto del 04 de junio de 2023.

Analizado el líbelo, este Despacho considera que el juzgado que se declaró incompetente, es quien conserva la misma, por las razones que se expondrán en la parte considerativa del presente auto.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante auto del 04 de junio de 2023 rechazó la demanda Ejecutiva singular, aduciendo no ser competente para conocerla en razón de la cuantía, sustentando su decisión en que "*(…) se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva –Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto con la adición presentada, (*subraya el despacho) *el valor está estimado en la suma de $56.131.500, suma que supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no debe considerarse como un proceso de mínima cuantía.…*", fundamento usado para hacer remisión de la misma a los Juzgado Civiles Municipales de Neiva – Reparto, y que fuera asignada a esta judicatura mediante acta de reparto No. 1983 del 31 de agosto de 2023.

Se avizora que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, al hacer su análisis del cual deriva el rechazo de la misma, hace referencia al numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

> *"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*
> *(…)*
> *1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (…)."*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la cuantía fijada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y que señala como base para determinar la competencia del suscrito Despacho, no permite asumir el conocimiento del proceso por esta instancia, toda vez que lo demandado no es solamente la totalidad de los cánones de arrendamiento, sino una adición que no fue presentada, la cual se utilizó como argumento, para decir que la cuantía superaba los 40 smlmv.

Frente a tal situación, es preciso manifestar que este Despacho no es competente para asumir conocimiento de la demanda, con ocasión al factor cuantía referido en el art. 26 del C. General del Proceso, pues al sumar la totalidad de las pretensiones de la demanda, este arroja la suma de **$45.935.890**, la cual es inferior a la de conocimiento de este Juzgado, que sería de **$46.400.001**.

Así las cosas, al no apreciar o no estar acreditado el valor que señala el Juzgado a quien inicialmente se le repartió la demanda, esta le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, y en ese orden, se propone conflicto negativo de competencia para que el Superior funcional, esto es, el Juez Civil del Circuito de Neiva-Reparto, lo dirima.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de la demanda Ejecutiva singular Verbal de instaurada por Sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Contra JESUS LUIS EDUARDO VELASQUEZ MORENO, HERNANDO GIL TOVAR y IDANIS GIL CHACON.

SEGUNDO.- Proponer el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

TERCERO.- Remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometido a reparto ante el Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto, según lo establecido por el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0c574f9d4ec85cdb697ee272e608f84d11e3c66c8bacb69c7e9ae76e258725**
Documento generado en 12/10/2023 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00669-00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial-Monitoria-propuesta a través de apoderado por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA – COOTRANSHUILA LTDA.- Frente a MARÍA TERESA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, para resolver su admisibilidad, y a ello se ocuparía este Despacho de no ser porque se observa que por disposición expresa del Parágrafo del artículo 419 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia *"quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".*

No obstante, como quiera que el parágrafo del artículo en cita determina *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º." por disposición expresa del legislador se indica que este Juzgado no es competente para conocer de la misma".* En consecuencia, es del caso rechazar la demanda monitoria de la referencia por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso.

Segundo: Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto- para lo de su conocimiento, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3352bd2e7c0fae554d7d8692711fe8808322b9d3ae5d29f0268fcee3d19c85f5**

Documento generado en 12/10/2023 10:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00677-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VAREGAL NIT. 813.004.965-1** Frente a: **PABLO GUSTAVO LOZANO HERNANDEZ & SANDRA MILENA VILLAREAL CASTAÑEDA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale aproximadamente a $7.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2654ef25b1654e64de47e7993901f7638a8da2007c7e212ba9503b118b7b719**

Documento generado en 12/10/2023 10:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00685-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por: JAVIER SAAVEDRA CORDOBA Frente a: **LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a $25.000.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d37b213497fba364ed370323d129353e638beaaeb7623748d79f6fea481263**

Documento generado en 12/10/2023 10:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00689-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **MARIA CONSTANZA COMETTA HERNANDEZ**, actuando en nombre propio y en representación de la sucesión de la señora **MARIA BLANCA HERNANDEZ, (Q.E.P.D)**, y en contra de **MARIA ALEJANDRA MUÑOZ FLOREZ** mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad y, a ello se ocuparía, de no ser porque al realizar la liquidación que reza el libelo, se observa que su capital corresponde a la suma de **$281.250.000,** Mcte. más los intereses cobrados, pretensiones que exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigente (150 SMLMV) y, por tanto, se trata de un asunto de mayor cuantía, infringiendo lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 25 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez Civil del Circuito de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 – Inc. 2º del C. G. del Proceso.

2.- Ordenar la remisión de la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3277e32f7ae39a0fdd6e9c6f992bb37ff52e48a27bcb2702ebe8bbea814c7af1**

Documento generado en 12/10/2023 10:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00694-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por: **INSCO S.A.S**, Frente a: **MARIA DEL PILAR MACIAS SANCHEZ -y- JESSICA TATIANA MACIAS SANCHEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a $3.288.968,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37f0afb690d893d11e59112841acfe78cc65932dc97b15d31c06186d76616fc**

Documento generado en 12/10/2023 10:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00709-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por: **OLX FIN COLOMBIA S.A.S**, Frente a: **LILIANA MERCEDES ALZATE CARDONA**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a $10.054.966,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8a0fb553a8a7d402665948bc0905072f8e140d357df7286de51c743be85480**

Documento generado en 12/10/2023 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 21**
DEMANDANTE:	**ANA CATALINA GONZALEZ**
DEMANDADO:	**DIEGO ANDRES FALLA**
RADICADO Juz. Origen:	**41.001.31.10.002.2023.00107.00 Juzgado Segundo Familia del Circuito de Neiva- Huila**
RADICADO Juz:	**41.001.31.10.002.2023.00107.01**

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E

PRIMERO: AUXÍLIAR la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA,** mediante Despacho Comisorio **No. 21,** proferido dentro del proceso DIVORCIO promovido por **ANA CATALINA GONZALEZ** en frente de **DIEGO ANDRES FALLA,** en el proceso de rad. **41.001.31.10.002.2023.00107.00.**

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 200-155414,200-206988, 200-211949 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd4981b0c145910310777b92c521b8fcc56321e9cf0bd58172be93ef89309cd**

Documento generado en 12/10/2023 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 24**
DEMANDANTE:	**BANCO BBVA COLOMBIA**
DEMANDADO:	**ALVARO ALIRIO DIAZ GRANADOS IBEÑEZ Y SARA ALEXANDRA YAGUAR JIMENEZ**
RADICADO Juz. Origen:	**41.001.31.03.003.2023.00154.00 Juzgado Primero Civil del Circuito**
RADICADO Juz:	**41.001.31.03.001.2023.00154.01**

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUXÍLIAR la comisión conferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA,** mediante Despacho Comisorio **No. 24,** proferido dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A en** frente de **ALAVARO ALIRIO DIAZ GRANADOS IBEÑEZ Y SARA ALEXANDRA YAGUAR JIMENEZ,** en el proceso de rad. **41.001.31.03.001.2023.00154.00.**

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble lote 16 de la manzana 3 Condominio Mikonos Carrera 52 No. 6-80 de la Ciudad de Neiva identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-240512 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/PP/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c35dfc4d252f6253e681273190b760b8d51868de7a846a1a61bcc31239e218**

Documento generado en 12/10/2023 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**JAVIER ORLANDO RESTREPO ROMERO**
RADICADO:	**41.001.40.03.05.2021.00455.00**

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 28/08/2023 a la hora de las 02:42 pm, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta el avaluó comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-238099 y solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate.

Por lo anterior previo a resolver la solicitud de fijar fecha para remate se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días del Avalúo Comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-238099**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. CORRER el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Para lo cual, podrá acceder mediante el siguiente link:

- 026Allegan avalúo y solicitud fijar fecha y hora diligencia de remate.pdf

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se resolverá la petición de fijar fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb592f79ed58083b76a7caf32610fb8b6cef076595e30423d9fdc2d49117973d**

Documento generado en 12/10/2023 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**RF ENCORES S.A.S hoy RF JCAP S.A.S**
DEMANDADO:	**FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ y DIEGO MAURICIO NINCO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2019.00764.00**

Sería del caso requerir a la profesional en derecho **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA**, quien fue designada para el cargo de Curador – Ad Litem de **FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ** mediante auto adiado 12/04/2023, sino fuera porque es necesario IMPULSAR el proceso, de manera que se RELEVARÁ y se Designará al profesional en derecho **JUAN CAMILO CLAROS CASTRO** con C.C. 1.083.911.827, para que actué en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **FRANCY HELENA MOSQUERA**

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de Requerir a la profesional en derecho **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA** quien fue designada como Curador Ad Litem y en su defecto, relevarla de su cargo.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **JUAN CAMILO CLAROS CASTRO** con C.C. 1.083.911.827, y T.P. 334.213 de C. S. de la Judicatura, como curador adlítem de **FRANCY HELENA MOSQUERA SANCHEZ,** quien se puede notificar al correo electrónico camiloj19@gmail.com

TERCERO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fa0a2ad2ceee98598a850e8c528cd0bafde99acc911b1116ac304114f9899f**

Documento generado en 12/10/2023 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO GARANTIA HIPOTECARIA**
DEMANDANTE:	**HERNAN GUTIERREZ RAMOS**
DEMANDADO:	**HECTOR WILLIAM ROJAS –INGENIARCO S.A.S.**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2018.00808.00**

Al Despacho se encuentra solicitud, suscrito por el Apoderado Judicial del demandante HERNAN GUTIERREZ RAMOS, solicitando se fije fecha y hora para que se adelante la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-18577**

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajucial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- ***POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO*** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña**-, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las Ocho y Treinta de la mañana **(8:30 a.m.)** del día martes **SEIS (06) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-18577** ubicado en la carrera 53No. 26-32, barrio las palmas de la Ciudad, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por el Auxiliar de la Justicia el Sra. LUZ STELLA CHAUX SANABRIA y avaluado en este proceso. Se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **($173.720.374.oo)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila, o cualquier otro medio masivo de comunicación (Caracol Radio, RCN Radio, Emisora HJ Doble K), a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzhiNzdhZmQtY2Q1Mi00NTMwLTk4MjEtOTRiZWI0YThlZDE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

N O T I F Í Q U E S E,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0342ac790351026ed08ff8d7feb3bcbeb0960812ccc072f9f4974b0e8ccff00**

Documento generado en 12/10/2023 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION**
DEMANDANTE:	**CLAVE 2000 S.A**
DEMANDADO:	**CRISTIAN FERNANDO ESQUIVEL PEÑALOZA**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00707.00**

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo de marca HIUNDAI, de modelo 2013, de placa **TGZ -844**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **CLAVE 2000 S.A** identificada con Nit No 800204625-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en contra de **CRISTIAN FERNANDO ESQUIVEL PEÑALOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.220.982, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte del vehículo de placas **TGZ-844**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Articulo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **ALBA LUZ RIOS RIOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.060.334 y T.P. No. 248.416 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acf2c9c1b9f156a586448939e4658ab79d21aebe3d974fd7bc58484cd8dd5ce**

Documento generado en 12/10/2023 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO**
DEMANDANTE:	**BANCO FINANDINA S.A**
DEMANDADO:	**CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00119.00**

Al Despacho se encuentra informe policivo de fecha 06 de septiembre de 2023, suscrito por la Patrullera DIANA MEZA ROJAS Integrante Tramo Vial 2, poniendo a disposición el vehículo objeto del presente proceso, vehículo automotor PLACA: **FWW-115** Modelo: 2020 Marca: MAZDA, Color: MACHINE GRAY Clase: AUTOMOVIL, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, dado en garantía mobiliaria por su propietario **CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO** con C.C. No. 7.731.782

Igualmente obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del trámite por pago directo, y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **FWW115.**

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo a la demandante **BANCO FINANDINA S.A BIC.** identificado con Nit. No. 860.051.894-6

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo Automotor de PLACA: **FWW-115** Modelo: 2020 Marca: MAZDA, Color: MACHINE GRAY Clase: AUTOMOVIL, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, dado en garantía mobiliaria por su propietario **CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO** con C.C. No. 7.731.782

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo Automotor de PLACA: **FWW-115** Modelo: 2020 Marca: MAZDA, Color: MACHINE GRAY Clase: AUTOMOVIL, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, dado en garantía mobiliaria por su propietario **CESAR AUGUSTO CHAVARRO MERCADO** con C.C. No. 7.731.782

Ofíciese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin@policia.gov.co,deuil.radicacion@policia.gov.co,mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co,mebog.sijin-autos@policia.gov.co y con copia a perezmartinezloreinys@gmail.com

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo Automotor de PLACA: **FWW-115** Modelo: 2020 Marca: MAZDA, Color: MACHINE GRAY Clase: AUTOMOVIL, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, al

Acreedor Garantizado **BANCO FINANDINA S.A** identificado con Nit. No. 860051894-6, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al CAPTUCOL ubicado en la carrera 10 W No. 26-71 de Neiva-Huila, para que haga la entrega del vehículo Automotor PLACA: **FWW-115** Modelo: 2020 Marca: MAZDA, Color: MACHINE GRAY Clase: AUTOMOVIL, al Acreedor Garantizado **BANCO FINANDINA S.A** identificado con Nit. No. 860051894-6, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Ofíciese al PARQUEADERO CAPTUCOL , con Acta de Inventario N. 7388 de fecha 02/09/2023 enviando copia de la comunicación al demandante a los correos electrónicos perezmartinezloreynis@gmail.com

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4519b34000a310ae88a3ea7d4ac8ade2a4dc658f6b0b68f78aff118771a8c83f**
Documento generado en 12/10/2023 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**JORGE LAVAO RAMIREZ**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2005.00648.00**

Al Despacho se encuentra notificación actuación judicial emitida por el JUZGADO CIRCUITO 002 ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUE –TOLIMA poniendo de presente que el predio "La Primavera" Lote A identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-103582, fue objeto de Restitución dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras.

Por ser de interés lo comunicado, póngase en conocimiento el memorial que antecede a la parte demandante a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO lo informado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**.

Véase en el siguiente vínculo:

- 19NotificacionActuacionJudicial.pdf

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d43c17f29c8cb0e6941241514c2d75cf0a203c398debfb0f54ebdf08d203da**

Documento generado en 12/10/2023 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUDH"**
DEMANDADO:	**MARLON ALEXIS RAMIREZ OSORIO y JORGE DAVID MARTINEZ JIMENEZ**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00698.00**

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA "FONSALUDH"** identificada con NIT. 800.131.934-4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **MARLON ALEXIS RAMIREZ OSORIO** y **JORGE DAVID MARTINEZ RAMIREZ** identificado con C.C. No. 1.063.281.708, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los archivos digitales allegados y de las afirmaciones realizadas por la parte actora, específicamente en las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de ($7.314.844.) M/Cte., suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebadf3285aa5f1ed898dc722be6928ecc177fa076492661f14c1dae1451775dd**

Documento generado en 12/10/2023 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica